



*Yessica Paola Solaque Bernal*  
*Abogada Especializada.*

**Señores:**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA**  
**Correo electrónico: jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**DEMANDANTE: ALFONSO MIGUEL ROSERO ROMO.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ.**  
**RADICADO: 2020 - 0025**  
**REFERENCIA: PROCESO VERBAL.**

**YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar a la vez **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia proferida por su despacho por medio de la cual rechaza de plano la demanda, de fecha del Trece (13) de Agosto de 2020, la cual fue notificada mediante estado electrónico No 0033 de 2020 y correo electrónico de fecha Catorce (14) de Agosto de 2020, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico y jurídico a saber:

Establece el *aquo* en el auto recurrido lo siguiente:

**"1.- A pesar de que en este asunto, el contrato del cual se solicita la declaración de la prescripción extinción se rige por las normas del derecho privado, éste, en todo caso, es un contrato estatal**, dado que una de la partes que lo compone es una entidad pública y, en consecuencia, como de tiempo atrás lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, le son aplicables las normas procesales propias para los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, la Ley 1437 de 2011. (...)" (negrilla fuera del texto original)

De esta manera omite el despacho que las hipotecas constituidas mediante escrituras públicas No 1973 y 1974 sobre las cuales se demanda su declaratoria de prescripción extintiva, fueron constituidas el **03 DE MAYO DE 1990**, por lo cual la normatividad aplicable a este tipo de actos jurídicos es la dispuesta en el decreto-ley 222 de 1983, la cual dispone en su título II, artículo 16 y 17 lo siguiente:

**"Artículo 16.** De la clasificación y de la naturaleza de los contratos. Son contratos administrativos:

1. Los de concesión de servicios públicos.
2. Los de obras públicas.
3. Los de prestación de servicios.
4. Los de suministros.
5. Los interadministrativos internos que tengan estos mismos objetos.
6. Los de explotación de bienes del Estado.

*Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.*  
*Cel. 3162530235*  
*E.mail yessicasolaqueb@gmail.com*



*Yessica Paola Solaque Bernal*  
*Abogada Especializada.*

7. Los de empréstito.
8. Los de crédito celebrados por la Compañía de Fomento cinematográfico -FOCINE-.
9. Los de conducción de correos y asociación para la prestación del servicio de correo aéreo; y
10. Los que celebren instituciones financieras internacionales públicas, entidades gubernamentales de crédito extranjeras y los organismos internacionales, con entidades colombianas, cuando no se les considere como tratados o convenios internacionales.

**Son contratos de derecho privado de la administración los demás, a menos que ley especial disponga en sentido contrario, y en sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos, salvo en lo concerniente a la caducidad.**

Parágrafo. Los contratos de explotación de bienes del Estado se rigen por las normas especiales de la materia.

Artículo 17. De la jurisdicción competente. La calificación de contratos administrativos determina que los litigios que de ellos surjan son del conocimiento de la justicia contencioso administrativa; **los que se susciten con ocasión de los contratos de derecho privado, serán de conocimiento de la justicia ordinaria”**

Con asidero en la norma jurídica traída a colación teniendo en cuenta que reitero las hipotecas base de la presente acción extintiva se consolidaron jurídicamente en el año 1990 la normatividad aplicable es la del derecho privado, en este sentido valga recalcar el principio de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio, que para dichos efectos me permito citar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2001, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, así:

**“TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso**

**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. **El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. (...)**

**LEY PROCESAL-Inclusión de derechos sustanciales/LEY PROCESAL-Respecto de derechos sustanciales ante tránsito de legislación**

La naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar

*Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.*

*Cel. 3162530235*

*E.mail yessicasolaqueb@gmail.com*



*Yessica Paola Solaque Bernal*  
*Abogada Especializada.*

o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, **pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien pretermite el despacho analizar que la **HIPOTECA** es una garantía real del pago de una obligación, es decir NO es un CONTRATO PRINCIPAL como lo autodenomina el *aquo*, por lo cual y según la naturaleza, objeto, causa, finalidad y fecha de consolidación de los gravámenes HIPOTECARIOS, indefectiblemente su regulación obedece al derecho privado es decir es competencia de la jurisdicción civil.

En ilación de lo anterior solicito se revoque en su totalidad el auto proferido el día Trece (13) de Agosto de 2020, para que en consecuencia se profiera auto admisorio de la demanda y se continúe con el trámite correspondiente al proceso verbal.

Respetuosamente,

---

**YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.**  
**C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.**

*Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D. C.*

*Cel. 3162530235*

*E.mail yessicasolaqueb@gmail.com*